Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Polibio Díaz.
Secretario.

José Morera.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repúblila Dominicana, el primer día del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 909. sobre Almacenes Generales de Depósito.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

NUMERO 909.

CAPITULO I

De los Almacenes Generales de Depósito.

Art. 1.— Se autoriza el establecimiento en el territorio de la República de almacenes generales, de conformidad con la presente ley, destinados al depósito, por las personas que las produzcan o trafiquen en éllas y que tengan su libre disposición, de mercancías que se aprecien por el peso, por el número o por la medida, con el objeto de negociarlas o pignorarlas sin necesidad de desplazarlas de los locales en que estén depositadas.

Art. 2.— Los Almacenes Generales de Depósito tendrán por objeto la custodia y conservación de los efectos que reciban en depósito, la venta de dichos efectos a diligencias de sus dueños o en los casos previstos por la ley, y la expedición de certificados de depósito y de boletines de prenda (warrants).

La expedición de estos certificados de depósito y boletines de prenda es privativa de los Almacenes Generales de Depósito y sus Sucursales constituídos y autorizados conforme a la presente ley. Las personas que contravengan esta disposición incurrirán en multa igual a dos veces el valor de los documentos emitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 3.— Los Almacenes Generales de Depósito estarán bajo la vigilancia del Gobierno, que los inspeccionará por medio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional o de la Oficina que vigile las instituciones bancarias.

Art. 4.— El establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, la cual expedirá la licencia correspondiente, una vez cumplidos los requisitos previstos por la presente ley y sus reglamentos. Igual autorización será necesaria para el establecimiento de sucursales.

Las autorizaciones concedidas por la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional serán intransferibles.

Art. 5.— Unicamente se otorgará la licencia a que se refiere el artículo anterior:

1º— A compañías por acciones constituídas expresa y exclusivamente para funcionar como Almacenes Generales de Depósito, conforme esta ley, con un capital no menor de CIEN MIL PESOS, totalmente pagado en efectivo; y

2º— A bancos legalmente establecidos cuyo capital exceda de QUINIENTOS MIL PESOS.

Art. 6.— Antes de iniciar sus funciones los Almacenes Generales de Depósito deberán prestar, a satisfacción de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, una fianza de CINCUENTA MIL PESOS, en moneda de curso le-

gal o en cédulas hipotecarias del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana o en valores del Tesoro o municipales, y cubrir las mercaderías que hayan de ingresar en sus locales con una póliza de seguro contra los riesgos que indique la misma Secretaría. Los Almacenes que funcionen como dependencia de establecimientos públicos del Estado estarán excentos de toda obligación de fianza.

Art. 7.— Los Almacenes Generales de Depósito funcionarán interiormente de acuerdo con reglamentos que redactarán al efecto y que deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional antes de ser puestos en vigor. Igual aprobación será necesaria para toda modificación introducida en los expresados reglamentos.

Art. 8.— Estos Almacenes formularán además tarifas a las cuales deberán sujetarse en su funcionamiento, que deberán ser aprobadas antes de su puesta en práctica, así como las modificaciones de que posteriormente fueren objeto, por la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 9.— Los Almacenes Generales de Depósito no podrán ampararse con pólizas de seguro que no hayan sido previamente aprobadas por la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 10.— Los Almacenes Generales de Depósito no podrán recibir en depósito:

a) Artículos para los cuales la ley establezca un sistema especial de depósito por el Estado, salvo autorización escrita en cada caso, de la autoridad competente;
b) Productos cuyo comercio esté prohibido;
c) Armas, salvo aquellas destinadas a fines puramente deportivos o que sean instrumentos de trabajo;
d) Drogas estupefacientes, salvo autorización escrita en cada caso, de la autoridad competente; y
e) Artículos que sólo tengan valor efectivo, salvo que sobre ellos no se emita boletín de prenda.

Art. 11.— Los Almacenes Generales de Depósito, bajo su responsabilidad y con autorización de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, podrán habilitar temporal-

mente, para el depósito de mercaderías o de productos agrícolas, recintos que reunan las condiciones requeridas por los reglamentos y sobre los cuales adquieran derechos que le permitan un completo control de los mismos, pudiendo emitir certificados de depósito y boletines de prenda sobre los artículos depositados en tales recintos.

Art. 12.— Los Almacenes Generales de Depósito no podrán realizar directa o indirectamente, por su propia cuenta o por cuenta de otro, ningún acto de comercio o especulación que tenga por objeto las mercancías depositadas. Sin embargo, podrán dar mercancías en prenda o negociar los boletines de prenda que las representen.

Art. 13.— Los Almacenes Generales de Depósito, además de sus obligaciones y responsabilidades como depositarios, serán especialmente responsables de la legitimidad de los certificados de depósito que expidan.

Serán asimismo responsables por las inexactitudes que cometan en los certficados de depósito al hacer constar en ellos la naturaleza, la capacidad, la cantidad o peso de las mercaderías. Esta responsabilidad sólo alcanza a las inexactitudes incurridas al hacer constar la calidad genérica, exterior o aparente de los efectos depositados. Sin embargo, los Almacenes Generales de Depósito responderán de la calidad interior y no aparente de las mercaderías depositadas si hubieren sido excepcionalmente autorizados a expresar su estimación propia y su garantía en el boletín de prenda mediante la percepción de una tasa especial.

Art. 14.— Deberán responder además dichos Almacenes del valor de los efectos confiádoles en depósito cuando, sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, autoricen la salida de los mismos.

Art. 15.— Los Almacenes Generales de Depósito son establecimientos mercantiles y estarán obligados a llevar los libros que señala el Código de Comercio a las sociedades mercantiles, debiendo llevar además:

a) Libro de Registro de Certificados de Depósito y sus respectivos traspasos;
b) Libro de Registro de Boletines de Prenda y de los respectivos endosos efectuados.

Art. 16.— La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional podrá, en los casos de faltas graves cometidas por las administraciones de los Almacenes Generales de Depósito y oyendo previamente a los interesados, revocar las licencias que expidiere autorizando la apertura de dichos Almacenes Generales. También podrá revocar, en iguales circunstancias, las autorizaciones que hubiere concedido en virtud del Artículo 11 de esta ley.

CAPITULO II

De los certificados de depósito y los boletines de prenda

Art. 17.— Los Almacenes Generales de Depósito entregarán a los depositantes recibos denominados Certificados de Depósito, los cuales enunciarán los nombres, profesión y domicilio de los depositantes, así como la naturaleza de las mercaderías o efectos depositados y las indicaciones propias para establecer su identidad y determinar su valor.

Estos certificados de depósito contendrán además:

a) La mención de ser Certificado de Depósito;
b) El nombre del almacén y la firma de dos empleados del mismo;
c) El lugar del depósito;
d) La fecha de la expedición del certificado;
e) El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el boletín o los boletines de prenda;
f) El número progresivo de estos boletines de prenda cuando se expidan varios en relación con un sólo certificado de depósito;
g) La mención de haber sido constituído el depósito con designación individual o genérica de las mercaderías o efectos correspondientes;
h) Relación de las mercaderías o efectos depositados, con mención de su calidad, cantidad, valor aproximado, así como de la fecha y lugar en que se verifique el depósito;
i) Mención del plazo señalado para el depósito;
j) Mención de si las mercaderías o efectos objetos del depósito están o no sujetos al pago de derechos, impuestos u otras responsabilidades fiscales;

k) Resumen de la liquidación de tales derechos o impuestos cuando para la constitución de los depósitos se requiera tal liquidación;
l) Indicación de la suma en que han sido aseguradas las mercaderías o efectos objeto del depósito;
m) Mención de los derechos o tarifas cubiertos por el depositante en favor del almacén o si no son cubiertos, indicación de la existencia de tales adeudos;
n) Costas a favor del almacén;
ñ) La anotación del préstamo o préstamos realizados con la garantía de las mercaderías o efectos depositados.

Art. 18.— A cada certificado de depósito se anexará un boletín de prenda que además de indicar el monto del préstamo, plazo e intereses del mismo, contendrá las mismas menciones que el certificado.

Art. 19.— Los certificados de depósito y los boletines de prenda son actos auténticos, y serán redactados en libros talonarios formando un sólo cuerpo pero de manera que puedan ser separados, debiendo ser fechados y numerados en orden de continuidad.

Art. 20.— Tanto los certificados de depósito como los boletines de prenda podrán ser transferidos por vía de endoso, juntos o separados.

Art. 21.— El endoso del boletín de prenda separado del certificado de depósito vale como dación en prenda de la mercadería depositada en provecho del cesionario.

El endoso del certificado de depósito trasmite al cesionario el derecho de disponer de las mercaderías o efectos a que dicho certificado corresponde, con cargo para él de pagar:
a) Las contribuciones fiscales que conlleven dichas mercaderías o efectos;
b) Las obligaciones contraídas para con el Almacén con motivo del depósito;
c) La acreencia garantizada por el boletín de prenda y los intereses devengados.

Art. 22.— El endoso del certificado de depósito y del bo-

letín de prenda, transferidos juntos o separadamente, debe ser fechado.

El endoso del boletín de prenda separado del certificado de depósito debe además enunciar los nombres, profesión y domicilio del acreedor y el montante íntegro, en capital e intereses, de la acreencia garantizada a la fecha de su vencimiento, fecha que no podrá ser posterior a aquélla en que concluye el depósito. En todo caso se entenderá que el plazo para el vencimiento del boletín de prenda termina con el vencimiento de su certificado de depósito respectivo.

El primer cesionario del boletín de prenda debe inmediatamente hacer registrar el endoso con todas las enunciaciones que contenga tanto en el libro talonario del Almacén como en el certificado de depósito a que el boletín de prenda corresponda. De su registro se hará mención en el boletín de prenda, el cual será suscrito por la Administración del Almacén General de Depósito o por la institución de crédito que intervenga en la negociación.

El endoso del certificado de depósito indicará además los nombres, profesión y domicilio del endosatario.

Art. 23.— Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables del daño que causare la omisión en los certificados de depósito o en los boletines de prenda de cualquiera de las formalidades prescritas en los artículos anteriores, sin perjuicio del pago de una multa no menor de DIEZ PESOS ni mayor de CIEN PESOS impuesta por el Juez Alcalde de la jurisdicción de los almacenes.

Art. 24.— Las mercaderías o efectos amparados por el certificado de depósito serán irreivindicables y no estarán sujetos a restitución por causa criminal, salvo, en este último caso, cuando no se hubiere efectuado alguna negociación sobre los objetos depositados.

Art. 25.— Una vez expedidos los certificados de depósito y los boletines de prenda las mercaderías o efectos a que éstos se refieren no podrán ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otro gravamen que se oponga a su plena y libre disposición. Pero los certificados de depósito y los boletines de prenda podrán ser dados en prenda o embargados.

Art. 26.— En caso de que las mercaderías o efectos depositados sean susceptibles de cómoda división, el depositan-

te podrá retirar, bajo la responsabilidad del Almacén, una parte de los objetos depositados. El depositante que desee hacer uso de esta facultad deberá entregar previamente a la administración del Almacén General de Depósito, a satisfacción de éste, la suma de dinero proporcional que en el montante de los adeudos por préstamos, impuestos, tasas, tarifas, costas del Almacén, etc., corresponda a los objetos que se desea retirar.

Art. 27.— El titular del certificado de depósito separado del boletín de prenda puede, aún antes del vencimiento, pagar la acreencia garantizada por este boletín. Si el tenedor del boletín de prenda no es conocido o si, siendo conocido, no está de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en las cuales tendrá lugar la anticipación del pago, la suma debida, comprendiendo en ella los intereses hasta el vencimiento, será consignada en la administración del Almacén General de Depósito, el cual será responsable de la misma, y ésta consignación liberará las mercaderías.

Art. 28.— Los tenedores de certificados de depósito y de boletines de prenda tendrán sobre las indemnizaciones por seguros y en caso de siniestros, los mismos privilegios y derechos que sobre los objetos asegurados.

Art. 29.— Los Almacenes Generales de Depósito se considerarán como depositarios de las cantidades que correspondan a los tenedores de los certificados de depósito y de los boletines de prenda, procedentes de la venta, retiro o indemnización por seguro de las mercaderías o efectos que recibieren en depósito.

Art. 30.— El que sea titular a la vez del certificado de depósito y del boletín de prenda correspondiente a dicho certificado tiene derecho a requerir del almacén que la cosa depositada sea dividida en varias partes o lotes, y que por cada lote le sea entregado un certificado de depósito distinto con su correspondiente boletín de prenda en sustitución del certificado de depósito original, que devolverá al Almacén. Todos los gastos que origine esta operación estarán a cargo del requiriente.

Si el certificado de depósito y el boletín de prenda no pertenecieren a un mismo tenedor, el titular del boletín de prenda podrá ejercer el derecho que concede el inciso anterior, con

obligación para el almacén en este caso de notificar al tenedor del certificado de depósito para que se presente a recibir los certificados parciales que sustituirán el certificado de depósito original, que será debidamente anulado.

Las ventas de las mercaderías o efectos depositados se conformarán a la división hecha en el certificado de depósito y en el boletín de prenda.

Art. 31.— Es facultativo para el tenedor del boletín de prenda recibir cantidades parciales a cuenta de su crédito, imputables al capital solamente o a éste y a los intereses.

Art. 32.— Aquel que ha perdido un certificado de depósito o un boletín de prenda puede pedir y obtener, por ordenanza del Alcalde, un duplicado de dichos documentos. Al efecto insertará un anuncio en un diario de circulación nacional con todos los datos e indicaciones relativos al documento perdido, avisando que, vencidos diez días desde la publicación del anuncio, solicitará una ordenanza del Alcalde de la común en que esté ubicado el almacén que expidió el documento de que se trate para la obtención del duplicado. Transcurridos los diez días del anuncio, el interesado pedirá al Alcalde la expedición de una ordenanza disponiendo la entrega del duplicado por el Almacén, si no se hubiere presentado a dicho funcionario judicial ninguna oposición o reclamación. Si hubiere ocurrido ésto último, el Alcalde decidirá el caso contradictoriamente, citando el propio Alcalde las partes en controversia.

Toda reclamación fraudulenta en estos casos se castigará con multa igual al doble de los valores cubiertos por los documentos reclamados y prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO III

Procedimiento

Art. 33.— A falta de pago a vencimiento y a solicitud del tenedor del boletín de prenda, el Almacén General de Depósito hará constar, mediante anotación sobre el mismo boletín de prenda, la circunstancia de que ha pasado la fecha de su vencimiento, lo cual dará derecho a su tenedor para exigir el cumplimiento de la obligación que contiene, siempre que se haya dado aviso de dicha anotación al tenedor del certificado de depósito.

La circunstancia de no haberse hecho oportunamente la anotación de que se trata en el inciso anterior no exime de responsabilidad al depositante o dueño de las mercaderías o efectos a que se refiere el boletín de prenda.

Art. 34.— El tenedor del boletín de prenda puede, ocho días después de obtener la constancia prevista en el artículo anterior y sin ninguna formalidad judicial, hacer que la administración del Almacén General de Depósito proceda a la venta en pública subasta de la mercancía dada en prenda. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará cinco días antes por medio de avisos en un periódico de la localidad, si lo hubiere, y por medio de tres edictos a lo menos, fijados, uno en la puerta del Almacén, otro en la puerta de la casa del Ayuntamiento y el tercero en un mercado de la localidad, si lo hubiere.

Los edictos indicarán el lugar, el día y la hora de la venta, así como la naturaleza de los objetos, sin designación particular, y su fijación se hará constar en acta levantada por la administración del Almacén General de Depósito, a la que se anexará un ejemplar de los edictos.

La venta se efectuará el día que, con sujeción a los estatutos del Almacén, designe el tenedor del boletín de prenda, y de esta fecha se informará al deudor, con cinco días de anticipación por lo menos, mediante aviso remitídole por carta postal certificada. Igual aviso se dará al tenedor del certificado de depósito cuando éste no sea el mismo tenedor del boletín de prenda.

La base para la subasta será de las tres cuartas partes del precio corriente en la plaza, precio que certificará el Almacén respectivo.

Los derechos del Almacén por esta venta en ningún caso podrán exceder de la comisión establecida para la venta grado a grado de la misma clase de mercaderías.

De la venta se levantará un acta de la cual la administración del Almacén General de Depósito extenderá certificación al comprador para que le sirva de título, debiéndose hacer constar en dicha acta la presencia o la falta de asistencia del deudor y del tenedor del certificado de depósito.

Las contestaciones relativas a la venta serán llevadas ante el Juez Alcalde de la Común en que esté ubicado el Almacén.

Art. 35.— Si el suscritor primitivo del boletín de prenda ha pagado la acreencia garantizada por éste, puede hacer proceder a la venta en pública subasta de las mercaderías o efectos, en la forma indicada en el artículo anterior, contra el portador del recibo de depósito, ocho días después del vencimiento y sin necesidad de obtener la constancia a que se refiere dicho artículo.

Art. 36.— Si la venta de las mercaderías o efectos depositados procediere de acuerdo con los artículos anteriores, dicha venta no se suspenderá por quiebra, incapacidad o muerte del deudor del tenedor del certificado de depósito.

Art. 37.— En cualquier tiempo comprendido entre la anotación prevista en el Artículo 33 y la venta, el tenedor del certificado de depósito podrá redimir el boletín de prenda mediante el pago del principal, los intereses devengados y los gastos ocasionados.

La contestación surgida entre el acreedor prendario y el deudor sobre el monto de la deuda, no suspenderá el pago, si el acreedor presta fianza para el caso en que sea obligado, por sentencia rendida en el juicio civil correspondiente, a la devolución de la cantidad recibida.

La circunstancia del pago realizado en el Almacén suspenderá la subasta.

Art. 38.— La acreencia contenida en el boletín de prenda será pagada al tenedor de éste, del precio de la venta, directamente y sin formalidad judicial, con privilegio y preferencia sobre todos los demás acreedores, sin más deducciones que las contribuciones fiscales debidas por las mercaderías o efectos vendidos y las costas de venta, almacenaje, seguro y otros gastos hechos para la conservación de los mismos.

Si el tenedor del certificado de depósito no se presentare a la venta, la suma producida por la venta en exceso de la que se debe al tenedor del boletín de prenda después de hechas las deducciones a que haya lugar, será consignada en la administración del Almacén, como se ha dicho en el Artículo 27.

Art. 39.— El tenedor del boletín de prenda no podrá ejercer acción alguna contra el prestatario y los endosantes, antes de haber actuado respecto a las mercaderías o efectos, en la

forma prevista, y sólo cuando el producto de la venta sea insuficiente.

Los plazos fijados por los artículos 165 y siguientes del Código de Comercio, para el ejercicio de los recursos contra los endosantes de Letras de Cambio, no correrán en el caso de los boletines de prenda sino a partir de la fecha de la venta de las mercaderías.

El tenedor del boletín de prenda perderá en todo caso su derecho a ejercer dichos recursos contra los endosantes, si no ha hecho proceder a la venta de los objetos depositados dentro de los 30 días que sigan a la fecha de la anotación prevista en el Artículo 33.

Art. 40.— Si los bienes depositados fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato, o dieren señales de descomposición, de alteración o avería, que pudiera ser causa de disminución considerable de su valor, y los que pudieran causar daños a otros objetos depositados en el Almacén, por razón de olor, filtración, inflamabilidad o de su carácter explosivo, el Almacén deberá notificarlo al propietario, a la persona a cuyo nombre estén depositados dichos objetos o a los portadores de los documentos para que, previo pago de almacenaje y demás gastos que hubieren originado sean retirados del Almacén dentro de un término prudente. En caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, el Almacén podrá venderlos en subasta pública, con la premura que fuere necesaria. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará dos días antes por lo menos por medio de avisos en un periódico de la localidad si lo hubiere, y por medio de dos edictos a lo menos, fijados, uno en la puerta del Almacén, y otro en la puerta de la casa del Ayuntamiento, en caso de que no hubiere periódico en la localidad.

De la misma manera se procederá cuando se produzca una baja en el valor de las mercaderías depositadas que alcance un veinticinco por ciento, o cuando su precio hubiere llegado a ser insuficiente para cubrir el monto de los derechos del Almacén por los servicios prestados, y vencido el término de diez días que concederá el tenedor del certificado de depósito para que mejore la garantía a satisfacción del Almacén o cancele aquellas obligaciones.

Art. 41.— Las acciones judiciales a que den lugar los certificados de depósito y los boletines de prenda serán conocidas

por los tribunales de comercio, salvo la jurisdicción de los Alcaldes, en los casos expresamente previstos por esta ley. En cada caso será apoderado el tribunal del domicilio del Almacén General de Depósito que hubiere expedido el certificado de depósito o el boletín de prenda objeto de la acción.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Art. 42.— La acción del titular del certificado de depósitodo para el retiro de las mercaderías o efectos depositados prescribe a los tres años, a contar del vencimiento del plazo señalado para el depósito.

También prescribe a los tres años y a contar de la fecha de la consignación la acción del titular del certificado de depósito para el retiro de la suma consignádale en los Almacenes Generales de Depósito de acuerdo con los Artículos 27 y 38 de esta ley.

La acción del titular del boletín de prenda prescribe por tres años a contar de su vencimiento.

Las acciones en responsabilidad contra los Almacenes Generales de Depósito por cualquier otra causa prescriben a los dos años.

Art. 43.— Si la suma que se adeuda al Almacén por concepto de almacenaje y otros gastos originados en el depósito alcanzare a la cuarta parte del valor de las mercaderías o efectos depositados, el Almacén podrá proceder a la venta en pública subasta, en la forma dicha en el Artículo 34, de parte de los objetos depositados, hasta cubrir el monto de su acreencia, y pagarse ésta sobre el precio de la venta.

Art. 44.— La falsedad cometida en los certificados de depósito y los boletines de prenda será castigada conforme a los Artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal. Los encargados de la administración de los Almacenes Generales de Depósito se consideran, para los fines de esta ley, como oficiales públicos.

Art. 45.— El Almacén General de Depósito que en la expedición de certificados de depósito o boletines de prenda contraviniere las formalidades establecidas en esta ley, será castigado con multa de VEINTE a QUINIENTOS PESOS,, sin perjuicio de la revocación de su licencia, que la Secretaría de

Estado del Trabajo y Economía Nacional podrá ordenar conforme al Artículo 16.

Art. 46.— Toda infracción a las disposiciones de la presente ley que no esté sancionada con otra pena será castigada con multa de CINCUENTA a CIEN PESOS.

Art. 47.— Los actos hechos en contravención a las disposiciones de esta ley sólo valdrán como acto bajo firma privada siempre que estén firmados por las partes. Siguiendo así respecto de ellos el principio consignado en el Artículo 1318 del Código Civil.

Art. 48.— Los establecimientos públicos de crédito podrán recibir los boletines de prenda como efectos de comercio, no obstante las condiciones que sobre el número de firmas establezcan sus leyes orgánicas o estatutos respectivos.

Art. 49.— La expedición y el endoso de los certificados de depósito y los boletines de prenda estarán exentos de todo impuesto.

Art. 50.— Los Almacenes Generales de Depósito estarán obligados a remitir a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional dentro de los primeros diez días de cada mes, copia del registro de todos los certificados de depósito y los boletines de prenda expedidos por ellos durante el mes inmediato anterior, así como de los endosos registrados conforme al Artículo 22.

Estas copias serán archivadas y guardadas por dicha Secretaría de Estado durante no menos de cinco años.

Art. 51.— El Poder Ejecutivo prescribirá las medidas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Polibio Díaz.
Secretario.

José Morera.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.